



EXPEDIENTE: 230-12-2020-DEN

RESOLUCION N° 092-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 08:30 horas del 03 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado a esta Agencia en fecha 21 de diciembre de 2020, **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA** (en adelante el Colegio de Médicos) presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA** cuya pretensión es: “(...) a. *Se elimine la descripción actual que tienen los códigos del CAByS en relación a la prestación de servicios médicos por contener dichas descripciones datos sensibles y violentar el secreto profesional del médico.* b. *Se solicita que los códigos del CAByS en el caso de su consignación en la factura electrónica contenga únicamente la referencia al tipo de servicio y no se detalle el procedimiento o tratamiento concreto que el médico le va a realizar al paciente.* c. *Eliminar todo dato sensible relacionado con la salud de los pacientes que se estén enviando a través de código CAByS en las facturas electrónica (...)*” (Visible a folios 01 al 22 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°178-2021 de las 09:23 horas del 21 de mayo de 2021, se da traslado por **24 horas**, se ordena el traslado de los autos al Ministerio de Hacienda a efecto de que brinde informe en lo referente a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 24 de mayo de 2021, el Ministerio de Hacienda remite el informe solicitado mediante resolución N°178-2021, supra indicada. (Visible a folios 29 al 34 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°451-2021, de las 08:45 horas del 13 de octubre de 2021, se declara sin lugar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Colegio. Dicha resolución fue notificada a ambas partes en fecha 14 de octubre de 2021. (Visible a folios 37 al 40 del Expediente Administrativo).
- 5- Que mediante resolución N° 455-2021, de las 13:23 horas del 14 de octubre de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. Dicha resolución se le notificó al denunciado en fecha 28 de octubre de 2021. (visible a folios 41 y 43 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 02 de noviembre de 2021, el señor [NOMBRE 1], en su condición de Ministro de Hacienda, según acuerdo de la Presidencia de la República número 516-P, de fecha 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 139 del 12 de junio de 2020, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°455-2021 supra citada. (Visible a folios 44 al 52 del Expediente Administrativo).
- 7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado a esta Agencia en fecha 21 de diciembre de 2020, **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJAOS DE COSTA RICA** (en adelante el Colegio de Médicos) presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA** cuya pretensión es: “(...) a. *Se elimine la descripción actual que tienen los códigos del CAByS en relación a la prestación de servicios médicos por contener dichas descripciones datos sensibles y violentar el secreto profesional del médico.* b. *Se solicita que los códigos del CAByS en el caso de su consignación en la factura electrónica contenga únicamente la referencia al tipo de servicio y no se detalle el procedimiento o tratamiento concreto que el médico le va a realizar al paciente.* c. *Eliminar todo dato sensible relacionado con la salud de los pacientes que se estén enviando a través de código CAByS en las facturas electrónica (...)*” (Visible a folios 01 al 22 del Expediente Administrativo).
- 2- Que a partir de diciembre de 2020 se han implementado la obligatoriedad de la utilización de los códigos del Catálogo de Bienes y Servicios (en adelante CAByS) en los comprobantes electrónicos de facturación. (Visible a folios 30 y 45 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en los códigos CAByS se basan en clasificaciones internacionales que buscan estandarizar el detalle de los bienes y servicios facturados para fines de control tributario y estadístico. (Visible a folio 30 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en razón de la preocupación del Colegio de Médicos con respecto al uso de los códigos CAByS, con respecto a la confidencialidad de la información sensible de los pacientes, se ha autorizado el uso de códigos CAByS de carácter general. (Visible a folio 034 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés en el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Manifiesta el Colegio de Médicos en su escrito de denuncia que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica señala que el colegio está compuesto por todos los profesionales en medicina a nivel nacional, con lo cual se asume la representación de los mismos cuando sus derechos o intereses se vean afectados, señala que la presente denuncia se fundamenta en el hecho de que el Ministerio de Hacienda ha establecido la obligatoriedad de los códigos CAByS en todas las facturas que se confeccionen, por lo que los profesionales en medicina se han visto obligados a consignar en sus comprobantes electrónicos una serie de datos sensibles relacionados con la salud de sus pacientes por disposición de dicho Ministerio, y que los mencionados datos son almacenados en las bases de datos de la Administración Tributaria, por lo que los médicos se ven enfrentados a una situación comprometedoras al ponderar el derecho de autodeterminación informativa de sus pacientes frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Considera que la implementación de los mencionados códigos es una vulneración al principio de autodeterminación informativa, ya que como se ha indicado debe describirse de forma detallada la prestación que se brindó al paciente titular de la información, exponiendo como ejemplo si una persona tiene problemas de colón y debe realizarse un examen el médico en la factura deberá consignar el código asignado para colonoscopia. Reitera que todos estos datos quedan almacenados en las bases de datos del



Ministerio de Hacienda, siendo que dicha información es de relevancia únicamente para el médico y el paciente. Señala que todo dato relacionado con la salud de las personas es considerado dato sensible por el artículo 9 de la Ley No.8968, y por lo tanto recibe una protección especial. Hace notar que el Ministerio de Hacienda estaría llevando a cabo un tratamiento arbitrario e ilegítimo de datos sensibles, ya que considera que no se encuentra el mencionado Ministerio amparado en alguna excepción. Supone que el tratamiento de datos sensibles por parte del Ministerio de Hacienda sin el consentimiento del titular del dato personal constituye una actuación que no solo es abusiva, sino que también carece de algún fundamento jurídico. Aclara que el Colegio de Médicos no se opone a la implementación de los códigos CAByS, ya que considera que es una herramienta útil para recabar información tributaria, sin embargo, dicha información no puede referirse en modo alguno a datos sensibles que afecten el derecho a la autodeterminación informativa del paciente y que expongan al médico a incumplir sus deberes profesionales. Manifiesta que, aunque la implementación de los códigos puede considerarse idónea para recabar información tributaria y generar políticas públicas, en el caso de los profesionales en medicina, considera que la medida es ilegítima al carecer de una norma habilitante, además, es carente de necesidad por existir otras formas para obtener la información tal y como se hizo con otros servicios de profesionales.

Por su parte ha indicado el Ministerio de Hacienda en su informe, que mediante oficio DJMH-2117-2021 del 28 de octubre de 2021 solicitó a la Dirección General de Tributación un informe con respecto a los hechos denunciados, dicha dependencia mediante oficio DGT-1202-2021 del primero de noviembre de 2021 señaló que mediante oficio DGT-622-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, en atención a una medida cautelar impuesta, se explicó que a partir de diciembre de 2020 los códigos CAByS son de uso obligatorio en los comprobantes electrónicos, que se utilizan en las clasificaciones internacionales y que buscan estandarizar el detalle de los bienes y servicios facturados para fines de control tributario y estadístico, mencionando: *“(...) al basarse en clasificaciones internacionales es exhaustivo y mutuamente excluyente, características esenciales en un sistema de codificación. El nivel de desagregación de cada categoría es diferente y se determinó en función de las necesidades contempladas en su desarrollo y los recursos disponibles”*. Con respecto a la manifestación realizada por el denunciante, en relación a que en el caso de los médicos la implementación del código CAByS propicia una vulneración al principio de autodeterminación informativa y consentimiento informado, considera que no lleva razón toda vez que la información que se debe consignar en los comprobantes electrónicos es tratada de forma confidencial, según lo establecido mediante el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, además de que, las consultas que se pueden realizar en referencia a la información incluida en los comprobantes electrónicos es en razón a las intervenciones que realizó el profesional de la salud, no así las consultas en cuanto a las intervenciones realizadas a un receptor de comprobante. Indica que el criterio No. DGT-CI-003-2015 del 20 de marzo de 2015 denominado *“Alcances del secreto profesional en la legislación y jurisprudencia nacional frente a la potestad de imperio de la Administración Tributaria de requerir información previsiblemente pertinente para efectos tributarios a terceros”*, indica: *“La Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011 (...) define en el inciso b) de su artículo 3 a los “datos personales” como, “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable (...) Se aúna la definición y clasificación dada por la Sala Constitucional: “...El Estado procurará que los datos íntimos (también llamados “sensibles”) de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase*



(sic) de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que-salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de “datos sensibles”). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos...”. (Lo destacado no es del texto original). (Resolución N° 2001-00754 de las 13:00 horas del 25 de enero de 2001 y resolución N° 2008-5179 de las 11:00 horas del 4 de abril de 2008). (...) Conforme con el precepto constitucional de que los costarricenses deben “contribuir para los gastos públicos”, resguardado en el numeral 18 de la Constitución Política, cuyo fin fue asignado a la Administración Tributaria, a través de sus funciones de fiscalización, control y recaudación de los tributos, esta fue investida por el legislador de una potestad de imperio que le permite, con ciertas reservas legales, invadir la esfera privada de los contribuyentes y terceros para efectos tributarios; y tratándose de los derechos fundamentales amparados en el artículo 24 constitucional, se le faculta a fiscalizar esa esfera – en el ámbito económico, financiero y profesional -.”, señalando que la negrita no corresponde al original. En relación con lo anterior considera relevante indicar que mediante el oficio DGT-621-2021, la Dirección General de Tributación aclaró al Colegio de Médicos y Cirujanos que se encuentra en la posibilidad de utilizar códigos generales, en los casos de servicios en los que en los comprobantes electrónicos se podría violentar el derecho de confidencialidad de los pacientes, por lo que el profesional de la salud no está obligado a brindar detalles específicos del tratamiento o la cirugía que realizó al paciente, como si lo debe hacer respecto al servicio y el monto, por lo que los códigos CAByS generales, no involucran datos médicos de los pacientes. Recalca que la información contenida en los comprobantes electrónicos se encuentra dentro de la esfera de lo económico, financiero y profesional, facultades que le fueron encomendadas a la administración tributaria a través de sus funciones de control, recaudación y fiscalización, en aras de cumplir con los fines públicos consagrados en los artículos 18 y 24 de la Constitución Política, por lo que considera que la información de los códigos generales supra indicados, no requieren el consentimiento expreso de los pacientes. Por lo todo lo anterior indica que el uso de los códigos CAByS en la emisión de comprobantes electrónicos por parte de los profesionales de la salud no representa una vulneración a los derechos contemplados en la Ley No.8968.



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



Revisados que han sido los autos y la prueba con la que se cuenta se desprende de la misma que el Ministerio de Hacienda ha ofrecido una alternativa a los médicos sobre el uso de los códigos CAByS al autorizar el no uso de los códigos específicos que revelaban datos sensibles de los pacientes, se tiene que un dato sensible según lo definido por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales No.8968 en su artículo 3 que indica: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, **información biomédica** o genética, vida y orientación sexual, entre otros. (...)” (resaltado no es del original) y ha autorizado el uso de los códigos generales como son:

Código	Descripción del bien o servicio
9310201990000	Intervenciones sobre el sistema nervioso y las funciones mentales, n.c.p.
9310202990000	Intervenciones en el sistema visual, n.c.p.
9310203990000	Intervenciones en el oído y mastoides, n.c.p.
9310204990000	Intervenciones en el sistema hematopoyético y linfático, n.c.p.
9310205990000	Intervenciones sobre el sistema endocrino, n.c.p.
9310206990000	Intervenciones en el sistema circulatorio, n.c.p.
9310207990000	Intervenciones sobre el sistema respiratorio y la voz y el habla, n.c.p.
9310208990000	Intervenciones en el sistema digestivo, n.c.p.
9310209990000	Intervenciones en el sistema integumentario, n.c.p.
9310210990000	Intervenciones en el sistema musculoesquelético, n.c.p.
9310211990000	Intervenciones sobre el sistema genitourinario, n.c.p.
9310212990000	Intervenciones en otros sistemas y funciones corporales no especificadas, n.c.p.

Considera esta Agencia, que la implementación de estos códigos generales resulta más adecuada que la consignación de un código específico que revele más información de la que sea necesaria sobre el tratamiento o motivo de consulta de un paciente. Los datos sensibles de las personas se encuentran regulados en el artículo 9, parte primera de la Ley No.8968 que señala: “**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos.** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: **1.-Datos sensibles. Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles.** Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Esta prohibición no se aplicará cuando: a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las



personas interesadas. c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.”. (Resaltado no es del original).

Si bien es cierto la Ley da la facultad a las personas de no suministrar sus datos sensibles, existen excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano y al principio de consentimiento informado reguladas en los artículos 5 parte segunda y 8 de la Ley de marras que indican: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. (...) 2.- Otorgamiento del consentimiento. (...) No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”** (Resaltado no es del original).

Tenemos que, con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Banco Central de Costa Rica debió enfocarse en mejorar los mecanismos de control y fiscalización tributaria, por esta razón se crean los códigos CAByS para tener identificados los bienes y servicios con impuesto diferenciado y agrupar los bienes y servicios en categorías que faciliten la trazabilidad de estos, además, tomando en consideración que el catálogo de códigos CAByS se utiliza para la fiscalización tributaria, ya que como ha indicado el denunciado todos los costarricenses deben contribuir con los gastos públicos, esto en concordancia con los artículos 18 y 24 de la Constitución Política que indica: **“ARTÍCULO 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. ARTÍCULO 24.- (...) La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.”** (Resaltado no es del original). Por lo tanto, al existir la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas donde se ha establecido que debe existir un mayor control de las finanzas públicas, por lo que se han creado los códigos en



discusión, además de los citados artículos constitucionales, es que existe una norma que habilita, y por lo tanto una excepción a la autodeterminación informativa y al principio de consentimiento informado, de que se tomen estos datos personales en los códigos CAByS a la hora de realizar la correspondiente factura electrónica. Evidentemente subsiste un deber de confidencialidad legalmente establecido tanto por la Ley No.8968 en su artículo 11 que indica: “**ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad. La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos.** La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.” (Resaltado no es del original). Y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el artículo 117 que señala: “**Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.(...)**” (Resaltado no es del original).

Sin embargo, tras todo lo anteriormente expuesto, considera esta Agencia que deben de mantenerse los códigos CAByS generales, ya que los mismos no exponen la información de la forma en que lo hacen los códigos CAByS específicos que indican más información de la que resulta necesaria a la hora de facturar, lo que discurre esta Agencia no es proporcional ni razonable. En ese sentido, es importante analizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia constitucional: “...*De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.*” La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la “razonabilidad” al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional: “... **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



*deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ..."* (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). Sin dejar de lado, que los responsables de las bases de datos tienen el deber de apegarse a los principios que regulan de manejo de los datos personales, y en ese sentido les corresponde hacer un uso mínimo de los datos personales, haciendo una ponderación entre que datos personales son necesarios a la hora de prestar servicios, y en este caso tratándose de un ente del Estado, es mayor la responsabilidad en el manejo de información de índole personal, por lo que si se pone en una balanza que datos pueden ser usados, por ser estrictamente necesarios, es más viable el manejo del código de amplia cita. Por lo tanto, resulta más adecuado, razonable y proporcional para la finalidad que se consigna el código CAByS, la consignación del código general. Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, por lo que se ordena al Ministerio de Hacienda se mantenga la aplicación de los códigos CAByS generales para los profesionales en medicina por las razones supra expuestas. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 3, 5, 9, 11, 16, 24 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.
2. Se ordena al Ministerio de Hacienda se mantenga la aplicación de los códigos CAByS generales para los profesionales en medicina.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora